

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; Y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a la protección de la salud como una garantía social y prevé la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general.

Que la Ley General de Salud establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general.

Que el Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, y las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en la entidad, así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

Que el Sistema Estatal de Salud tiene, entre otros objetivos, proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de éstos, atendiendo a los requerimientos sanitarios prioritarios y a los factores que condicionan y causan daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas, promoviendo para tal efecto la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado.

Que uno de los propósitos de la presente administración es la modernización integral y adecuación permanente del marco jurídico que rige la acción de gobierno, orientada con un sentido humano y visión de largo plazo, para satisfacer las necesidades y expectativas de la población, basada en las cambiantes condiciones sociales, económicas y políticas de la entidad.

Que el perfeccionamiento del marco jurídico y de la normatividad en general, contribuirá a que la administración pública pueda cumplir, con absoluto respeto a las instituciones y al estado de derecho, con la misión y visión de los ocho ejes rectores que sustentan el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005.

Que la H. "LIV" Legislatura del Estado, expidió el decreto número 41, por el que se aprueba el Código Administrativo del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de diciembre de 2001.

Que el Código Administrativo del Estado de México abroga, entre otros ordenamientos, a la Ley de Salud del Estado de México, de conformidad con lo señalado en su artículo cuarto transitorio.

Que el artículo sexto transitorio del citado ordenamiento establece que el Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación del Código.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1.- Este Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, el cumplimiento del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Libro, al Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México.
- II. Código, al Código Administrativo del Estado de México.
- III. Secretaría, a la Secretaría de Salud del Estado de México.
- IV. Instituto, al Instituto de Salud del Estado de México.
- V. "COPRISEM": a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud.
- VI. Atención Médica: al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar la salud.
- VII. Autorización sanitaria: al acto administrativo mediante el cual la Autoridad Sanitaria del Estado permite a una persona física o moral, pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana.
- VIII. Certificado: la constancia expedida en los términos que establezca la Autoridad Sanitaria del Estado para la comprobación o información de determinados hechos.
- IX. Control sanitario: el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la "COPRISEM".
- X. Establecimientos: los locales y sus instalaciones, dependencias y anexos, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, en los que se desarrolla el proceso de productos o las actividades y servicios a que se refiere este ordenamiento.
- XI. Funeraria: el establecimiento destinado a la prestación del servicio de velación, traslado o inhumación de cadáveres de seres humanos.
- XII. Granja avícola: el establecimiento dedicado a la cría y reproducción de aves destinadas a la alimentación humana.

- XIII. Granja Porcícola: el establecimiento dedicado a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos.
- XIV. Medidas de seguridad: aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la "COPRISEM" de conformidad con los preceptos del libro de salud y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población.
- XV. Norma técnica estatal: el conjunto de reglas científicas y tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la entidad administrativa correspondiente, que establezcan los requisitos que deban satisfacerse en el desarrollo de actividades relacionadas con la salubridad local, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias.
- XVI. Regulación sanitaria: el conjunto de disposiciones legales que fundamentan las acciones de control sanitario.
- XVII. Servicios personales: los que se prestan al público en sus personas, tales como rasurar, teñir, peinar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas, el arreglo estético de uñas, de manos y pies o a la aplicación al público de tratamientos de belleza en general, así como procedimientos en su ropa, tales como lavado, planchado o tintorerías.
- XVIII. Servicios de salud: todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la población del Estado, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.
- XIX. Servicios de salud privados: los que presten personas físicas o morales en las condiciones que convengan y sujetas a los ordenamientos legales, civiles y mercantiles.
- XX. Servicios públicos a la población en general: los que se presten en establecimientos públicos de salud a los habitantes del Estado que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de cuotas de recuperación fundadas en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.
- XXI. Usuario de servicios de salud: toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- XXII. **Consejo:** al Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México.
- XXIII. **Comité:** al Comité Municipal para la Protección contra Riesgos Sanitarios del municipio donde se encuentre el establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo.
- XXIV. **Licencia de Funcionamiento:** al documento oficial emitido por los Ayuntamientos del Estado de México, en los que conste la autorización para que en el establecimiento correspondiente se realicen las actividades que le sean permitidas con base en las

disposiciones legales a que haya lugar, siempre y cuando de manera previa se cumplan con los requisitos necesarios.

XXV. **Presidente:** al Presidente del Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México.

XXVI. **Secretario:** al Secretario Técnico del Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México.

XXVII. **Vocales:** a los Vocales del Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México.

Artículo 3. La aplicación de este reglamento compete a la Secretaría, al Instituto y al Consejo, en su caso.

En lo relativo a la regulación, control y fomento sanitarios compete a la COPRISEM, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado de México:

- I. Dirigir, ejercer, controlar y evaluar las funciones de regulación, control y fomento sanitarios que le corresponden a la Secretaría en materia de Salubridad General de conformidad con los acuerdos de coordinación suscritos entre la Federación y el Estado, así como de Salubridad local, en términos de lo establecido por el Código Administrativo.
- II. Representar al Estado de México dentro del Sistema Federal Sanitario, con todas las facultades que conforme a la normativa aplicable le competan.
- III. Conducir la Política Estatal en materia de Protección contra Riesgos Sanitarios, ejerciendo las acciones de regulación, control y fomento sanitarios correspondientes, para prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados el uso o consumo de productos y servicios, de actividades laborales y de concentraciones masivas, así como de la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos.
- IV. Dictar y ejecutar medidas de emergencia sanitaria, siempre que se encuentre en riesgo la salud pública.
- V. Aplicar, fomentar, difundir y vigilar el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, del Código Administrativo, de las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos técnicos y jurídicos, en materia de regulación, control y fomento sanitarios.
- VI. Expedir las normas técnicas Estatales, así como los proyectos de Reglamentos que se requieran en materia da Salubridad Local.
- VII. Expedir certificados oficiales de la condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios actividades relacionadas con las materias de su competencia.
- VIII. Emitir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de su competencia, así como ejercer aquellos actos de autoridad que para la regulación, control y fomento sanitarios se establecen o deriven de la Ley y sus reglamentos, el Código

Administrativo del Estado de México, el Reglamento de Salud de la entidad, los acuerdos de coordinación, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

- IX. Imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de disposiciones de la Ley y sus reglamentos, del Código Administrativo, de las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos técnicos y jurídicos, en materia de regulación, control y fomento sanitarios, así como determinar medidas de seguridad, preventivas y correctivas, conforme el procedimiento que establecen las disposiciones en la materia, los reglamentos respectivos, las leyes, supletorias y remitir a las autoridades fiscales competentes las resoluciones que impongan sanciones económicas para que se hagan efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.
- X. Participar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría, en la instrumentación de las acciones de prevención, control de enfermedades y de vigilancia epidemiológica, cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades en las materias competencia de la COPRISEM.
- XI. Coordinar la participación de los sectores público, social y privado para el desarrollo de las acciones no regulatorias y de fomento sanitario.
- XII. Promover la investigación en materia de Protección contra Riesgos Sanitarios.
- XIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 4. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores y en su caso, entre la "COPRISEM" y los trabajadores que le sean comisionados por el Instituto de Salud del Estado de México, se regirán por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estarán incorporados al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, en los términos de los convenios respectivos.

La "COPRISEM" y el Instituto, en su caso, aplicarán y respetarán las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, así como los reglamentos de escalafón y capacitación para controlar y estimular al personal de base de la propia Secretaría, por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, para evaluar y estimular al personal de la dependencia federal por su productividad en el trabajo y el de becas, así como el Reglamento y Manual de Seguridad e Higiene, elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud Federal, para que procedan a su registro ante los organismos jurisdiccionales correspondientes, con el propósito de que se apliquen en las controversias que se diriman por la autoridad jurisdiccional.

Artículo 5. La COPRISEM tendrá únicamente autonomía administrativa, técnica y operativa y su presupuesto estará constituido por:

- I. Las asignaciones que establezca la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado de México.

II. Los recursos financieros que le sean asignados, así como aquellos que, en lo sucesivo, se destinen a su servicio.

Artículo 5 Bis. Al frente de la COPRISEM estará un Comisionado Estatal, el cual será nombrado por el Gobernador Constitucional, a propuesta del Secretario de Salud, a quien le corresponderá la supervisión de este órgano desconcentrado.

CAPITULO II DEL CONSEJO DE SALUD DEL ESTADO

Artículo 6.- El cargo de integrante del Consejo será honorífico, a excepción del secretario técnico cuya remuneración será fijada por su propio presidente.

Artículo 7. A las sesiones del Consejo asistirán el Coordinador de Administración y Finanzas, el Coordinador de Salud y el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, con el propósito de emitir opiniones sobre los asuntos que se le presenten y apoyar las acciones que el propio Consejo determine.

Artículo 8.- El Consejo podrá crear comisiones, comités y grupos de trabajo para el estudio, promoción, investigación y formulación de propuestas, que permitan coadyuvar en la operación y seguimiento de los programas de salud e invitar a expertos, instituciones académicas, de investigación y agrupaciones de los sectores social y privado relacionadas con la materia, en los términos que señale el reglamento interno que al efecto expida el propio Consejo.

CAPITULO III DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD

Artículo 9.- El Sistema Estatal de Salud con la intervención que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, definirá los mecanismos de coordinación y colaboración en materia de planeación de los servicios de salud, de conformidad con las disposiciones del Libro, el presente Reglamento y demás disposiciones.

Artículo 10.- La Secretaría y el Instituto, promoverán la participación, en el Sistema Estatal de Salud, de los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado. Asimismo, fomentarán la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de éstos.

Artículo 11.- La Secretaría, con la participación que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, elaborará el Programa Estatal de Salud, tomando en cuenta las prioridades y los servicios de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

CAPITULO IV DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD

Artículo 12.- Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, de generalización de cobertura y colaboración interinstitucional.

Artículo 13.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos los referentes a:

- I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente.
- II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes.
- III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.
- IV. La atención materno-infantil.
- V. La planificación familiar.
- VI. La salud mental.
- VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales.
- VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud.
- IX. La promoción del mejoramiento de la nutrición.
- X. La asistencia social a los grupos más vulnerables.
- XI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 14.- La Secretaría y el Instituto coadyugarán con las autoridades federales competentes para:

- I. Que se garantice a la población del Estado la disponibilidad de medicamentos especiales y básicos.
- II. Que los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, se ajusten a las disposiciones en la materia.
- III. Asegurar en el Estado la adecuada distribución, comercialización y fijación de los precios máximo de venta al público de los medicamentos y demás insumos de la salud.

Artículo 15.- Las cuotas de recuperación que en su caso se recauden por la prestación de servicios de salud, se ajustarán al convenio de coordinación que se celebre en la materia con el Ejecutivo Federal.

Para la determinación de cuotas de recuperación se tomará en cuenta el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas del usuario.

Las cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del pago al usuario que carezca de recursos para cubrirlas, o en las zonas de menor desarrollo económico y social de conformidad a las disposiciones que se emitan al respecto.

Artículo 16.- La Secretaría y el Instituto en coordinación con las autoridades educativas, vigilarán en los Estados, el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos.

Artículo 17.- La Secretaría coadyuvará con las autoridades educativas competentes para la promoción y fomento de colegios y asociaciones de profesionistas, así como de organizaciones de técnicos y auxiliares de la salud, y estimularán su participación en el Sistema Estatal de Salud, como instancias éticas del ejercicio de las profesiones y promotoras de la superación permanente de sus miembros.

Artículo 18.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas, seguras y de calidad idónea, y a recibir atención ética y responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 19.- Los usuarios deberán sujetarse a los reglamentos internos de las instituciones y establecimientos prestadoras de servicios de salud y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los inmuebles, materiales y equipos médicos que se utilicen en su atención.

Artículo 20.- La Secretaría, establecerá los procedimientos para regular las modalidades de acceso de la población a la prestación de los servicios de salud públicos, y a los servicios sociales y privados en el Estado.

Artículo 21.- Las instituciones y establecimientos del sector privado deberán prestar sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos en la proporción y términos de la Ley General de Salud.

Artículo 22.- Las personas físicas o morales públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud cuidarán por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones, solicitando, en su caso, la intervención del Ministerio Público.

Artículo 23.- Cuando el Ministerio Público reciba informes o denuncias sobre personas que requieran de servicios de salud de urgencia, deberán disponer que las mismas sean trasladadas de inmediato al establecimiento de salud más cercano.

Artículo 24.- La Secretaría y el Instituto vigilarán que las instituciones de seguridad social que presten servicios de salud en la entidad, apliquen el cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica y el catálogo de insumos para el segundo y tercer nivel, elaborados por el Consejo de Salubridad General, a los cuales se ajustarán las dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal que presten servicios de salud.

Artículo 25.- La Secretaría y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal que presten servicios de salud, promoverán y apoyarán la constitución de grupos y demás organizaciones que tengan por objeto participar en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual y colectiva, así como en los de prevención de discapacidades y de rehabilitación de discapacitados.

Artículo 26.- En materia de higiene escolar, corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, establecer las normas técnicas estatales para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar de las instituciones y establecimientos educativos públicos y privados ubicados en la Entidad; las autoridades educativas y sanitarias estatales se coordinan para la aplicación de las mismas.

Artículo 27.- La Secretaría y el Instituto en coordinación con las autoridades sanitarias federales, coadyuvarán en la ejecución de las acciones de los programas nacionales de salud.

Artículo 28.- Los establecimientos que presten servicios de salud, los profesionales técnicos y auxiliares de la salud del Estado, así como los dedicados al proceso, uso, aplicación o disposición final de los productos o que realicen actividades a que se refieren los títulos décimo segundo y décimo cuarto de la Ley General de Salud, llevarán las estadísticas que les señale la Secretaría y deberán proporcionar en tiempo y forma a la autoridad sanitaria estatal la información epidemiológica que les sea requerida.

Artículo 29.- Para la promoción y atención de salud mental, la Secretaría y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

- I. El desarrollo y difusión de actividades educativas, socio culturales y recreativas, destinadas preferentemente a la infancia y a la juventud.
- II. La realización y difusión de programas para la prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia a éstas.
- III. La atención a los enfermos mentales que se encuentren en reclusorios del Estado o en otras instituciones estatales no especializados en salud mental.
- IV. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

Artículo 30.- En los centros de población se constituirán comités de salud, los cuales tendrán como objetivo participar en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud de sus localidades y promover mejores condiciones ambientales que favorezcan la salud de la población.

La Secretaría y el Instituto fomentarán la participación activa de la comunidad en la ejecución de programas de protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, con el objeto de fortalecer la estructura y funcionamiento de los sistemas locales de salud y promover el mejoramiento del nivel de salud de la población del Estado.

Artículo 31.- La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud.
- II. Intervención en programas de promoción y mejoramiento de la salud y de prevención de enfermedades y accidentes.
- III. Prevención y tratamiento de problemas ambientales.
- IV. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social y participación en actividades de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes.
- V. Notificación de la existencia de personas que requieran de servicios de salud, cuando éstas se encuentren impedidas para solicitar auxilio por sí mismas.
- VI. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios.
- VII. Información a las autoridades competentes de las irregularidades o deficiencias que se adviertan en la prestación de servicios.
- VIII. Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

CAPITULO V DE LAS DISPOSICIONES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCION MATERNO-INFANTIL

Artículo 32.- La atención materno infantil comprende las siguientes acciones:

- I. Atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio.
- II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna.
- III. La promoción de la integración y del bienestar familiar.

Artículo 33.- Las instituciones de salud y las autoridades educativas, tendrán la responsabilidad de promover y organizar Comités de Prevención de la Mortalidad Materno Infantil, a efecto de investigar, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

Artículo 34.- La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

Artículo 35.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades sanitarias del Estado, establecerán:

- I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de las enfermedades.
- II. Acciones de orientación y vigilancia en materia de nutrición, fomento a la lactancia materna y, en su caso, de ayuda alimentaria directa para mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, así como acciones de promoción para la creación de Bancos de Leche Humana en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.
- III. Acciones para controlar las enfermedades que pueden prevenirse por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años.

Artículo 36.- Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

- I. Programas para padres de familia destinados a promover la atención materno infantil.
- II. Actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes.
- III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas.
- III Bis. Establecimiento de Lactarios en los centros de trabajo con madres lactantes.
- IV. Acciones relacionadas con la educación básica, la alfabetización de adultos, el acceso y disponibilidad de agua potable y medios sanitarios de eliminación de excretas.
- V. Las demás actividades que coadyuven a la protección de la salud materno infantil.

Artículo 37.- Las autoridades educativas y sanitarias estatales se coordinarán para la aplicación de las normas técnicas estatales tendientes a promover y proteger la salud del escolar.

Artículo 38.- La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias estatales y educativas competentes.

CAPITULO VI DE LOS RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD

Artículo 39.- En el Estado el ejercicio de los profesionales, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, se sujetará a las disposiciones del Código y su reglamentación.

Artículo 40.- La Secretaría y el Instituto participarán con las autoridades educativas estatales en la elaboración de programas de carácter social para los profesionales de la salud, en beneficio de la colectividad, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.

CAPITULO VII DE LA FORMACION, CAPACITACION E INVESTIGACION PARA LA SALUD

Artículo 41.- Las autoridades sanitarias y educativas estatales, en forma coordinada establecerán las normas y criterios para la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud, con la intervención que corresponda del Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos e Investigación en Salud.

Artículo 42.- La Secretaría se encargará de coordinar, organizar, registrar, supervisar y evaluar la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos.

Artículo 43.- El Instituto apoyará y fomentará el funcionamiento de establecimientos públicos destinados a la investigación para la salud.

Artículo 44.- En los establecimientos en los que se realicen investigaciones en seres humanos, deberá observarse la normatividad en la materia.

Artículo 45. La "COPRISEM" vigilará que en las instituciones y establecimientos de salud, así como en las instituciones educativas de nivel superior relacionadas con la salud, se integren comisiones de investigación, ética y bioseguridad, de conformidad con la normatividad sanitaria en la materia.

Artículo 46.- Los titulares o responsables de instituciones y establecimientos de salud, así como de instituciones educativas de nivel medio superior y superior relacionadas con la salud, deberán inscribir el protocolo de investigación respectivo y el informe final en el Registro Estatal de Salud.

Artículo 47.- El Instituto conjuntamente con las autoridades educativas, designará las instituciones y establecimientos de salud, para la realización de campos clínicos.

Artículo 48.- El Instituto, en coordinación con el sector público, desarrollará y difundirá investigaciones multidisciplinarias que permitan prevenir y controlar las enfermedades y accidentes.

CAPITULO VIII DE LA PROMOCION DE LA SALUD

Artículo 49.- Las autoridades en materia de salud, en coordinación con los sectores público, social y privado, promoverán programas y acciones de salud.

Artículo 50.- Las autoridades en materia de salud, con el apoyo de las educativas, deberán desarrollar y difundir programas de promoción y educación para la salud.

Artículo 51.- El Instituto, formulará y desarrollará programas de nutrición, promoviendo para su ejecución la participación de los sectores público, social y privado.

CAPITULO IX DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

Artículo 52. La autoridad sanitaria del Estado tomará las medidas de seguridad sanitaria y realizarán las acciones a que se refiere este Reglamento, para proteger la salud humana de los riesgos y efectos del ambiente.

Artículo 53. Corresponde a la "COPRISEM" en materia de prevención y control de enfermedades y accidentes:

- I. Investigar en forma permanente y sistemática los riesgos y efectos que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente.
- II. Vigilar la calidad del agua para uso y consumo humano, y coordinarse con los ayuntamientos u organismos operadores para que el agua entregada en las tomas domiciliarias sea potable.
- III. Vigilar la seguridad radiológica para el uso y aprovechamiento de las fuentes de radiación con aplicaciones médicas, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

Artículo 54.- Corresponde al Instituto en coordinación con las autoridades federales, realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles y no trasmisibles, y la investigación, prevención y control de accidentes.

Artículo 55.- Las autoridades federales, estatales y municipales cooperarán con las autoridades en materia de salud, para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas, este Reglamento y las que expida el Consejo de Salubridad General.

Artículo 56.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedad transmisible, deberán tomar las medidas necesarias de acuerdo con la naturaleza y características del padecimiento, aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva.

Artículo 57. La "COPRISEM" para prevenir y controlar enfermedades que pongan en peligro la salud de la población, ante situaciones evidentes de riesgo epidemiológico, podrán ordenar y ejecutar medidas de seguridad sanitaria y en su caso, acceder al interior de locales, lotes baldíos o casas habitación, para el cumplimiento de actividades encomendadas a su responsabilidad.

Artículo 58.- Las autoridades sanitarias estatales, para atender epidemias y sus efectos, podrán auxiliarse de recursos médicos, de asistencia social y demás necesarios de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y colindantes, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones.

Artículo 59.- El transporte de enfermos con padecimientos transmisibles deberá efectuarse en vehículos acondicionados conforme a la Norma Oficial Mexicana, y a falta de éstos, podrán utilizarse los que autorice el Instituto.

Artículo 60. La autoridad sanitaria determinará los casos en que se deba proceder a la desinfección, desinfestación u otras medidas de saneamiento de lugares, edificios, vehículos y objetos.

Artículo 61.- Las autoridades sanitarias del Estado, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que las mismas determinen.

Artículo 62.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria requiera acerca de las enfermedades transmisibles y no transmisibles.

Artículo 63.- La prevención y control de accidentes comprende:

- I. El conocimiento de las causas más usuales que los generan.
- II. La adopción de medidas para su prevención.
- III. El desarrollo de investigación para su prevención y control.
- IV. El fomento, dentro de los programas de educación para la salud, de la orientación a la población para su prevención.
- V. La atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos.
- VI. La promoción de la participación de la comunidad en su prevención.

Para la mayor eficacia de las acciones a las que se refiere este artículo, se creará el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, del que formarán parte representantes de los sectores público, social y privado. Dicho Consejo se coordinará con el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, dentro del marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

CAPITULO X DEL PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES

Artículo 64.- La Secretaría se coordinará con las autoridades sanitarias federales para la ejecución de programas contra el alcoholismo, tabaquismo y sustancias psicoactivas.

Artículo 65.- Los programas contra el tabaquismo comprenderán, entre otras, las acciones siguientes:

- I. La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo.
- II. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos y cerrados.

Artículo 66. La Secretaría, para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, desarrollarán las acciones siguientes:

- I. Determinará y ejercerá medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad, enfermos o deficientes mentales.
- II. Establecerá sistemas de vigilancia en locales destinados al expendio y uso de esas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas.
- III. Brindará la atención médica que se requiera, a las personas que realicen o hayan realizado el consumo de inhalantes.
- IV. Promoverá y llevará a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

Artículo 67.- Las autoridades municipales para determinar la ubicación y el horario de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, tomarán en cuenta la distancia establecida con centros de recreo, culturales, educativos, religiosos y otros similares, a efecto de coadyuvar con las autoridades sanitarias en la ejecución de los programas contra el alcoholismo.

TITULO SEGUNDO SALUBRIDAD LOCAL

CAPITULO I DEL CONTROL Y FOMENTO SANITARIOS

Artículo 68. La participación de la comunidad en los programas de control y fomento sanitarios que establezca la "COPRISEM" tiene por objeto mejorar el nivel de salud de la población y fortalecer la estructura y funcionamiento del Sistema Estatal de Salud.

Artículo 69. La "COPRISEM" en coordinación con los sectores público, social y privado, promoverán la participación de la comunidad, en los programas de vigilancia sanitaria.

Artículo 70. La "COPRISEM" en coordinación con los sectores público, social y privado, promoverá y en su caso, llevarán a cabo programas de actualización, capacitación y adiestramiento en las materias de control y fomento sanitarios que propicien la formación de hábitos y favorezcan mejores condiciones de salud para la población.

Artículo 71.- Las denuncias que se formulen en esta materia, deberán hacerse por escrito, en el que se señale:

- I. La autoridad a la que se dirige.
- II. El nombre del denunciante y, en su caso, del que promueva en su nombre.
- III. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado.
- IV. Los hechos, actos u omisiones que a su juicio representen un riesgo o provoquen un daño a la salud de la población.
- V. Las autoridades sanitarias correspondientes, efectuarán las diligencias que sean necesarias para comprobar la información de la denuncia, cuidando que por este hecho no se generen perjuicios al denunciante.

La autoridad sanitaria deberá informar al denunciante de la atención que se le dé a la denuncia.

Artículo 72. La "COPRISEM" podrá expedir certificados de condiciones y prácticas sanitarias en los rubros que se determine con la Secretaría, con validez de un año a las actividades, establecimientos, vehículos y servicios materia del presente Reglamento.

Dichos certificados podrán renovarse de subsistir las condiciones y prácticas sanitarias que dieron origen a su expedición, lo que deberá comprobarse por parte de el Instituto con la verificación respectiva.

Artículo 73.- Los certificados de condiciones y prácticas sanitarias podrán ser, atendiendo a los parámetros y requerimientos que determine la normatividad sanitaria vigente:

- a) Superiores condiciones y prácticas sanitarias.
- b) Buenas condiciones y prácticas sanitarias.

Artículo 74.- La expedición de los certificados a que se refiere el artículo anterior tendrá como objetivo propiciar y dar reconocimiento a las mejores condiciones y prácticas sanitarias de las actividades, establecimientos, vehículos y servicios materia del presente Reglamento y promover su difusión e identificación por parte de la población destinataria de los mismos

Artículo 75. La "COPRISEM" en coordinación con los sectores público, social y privado promoverán los programas tendientes a cuidar las condiciones y prácticas sanitarias de las actividades, establecimientos, vehículos y servicios objeto del presente Reglamento.

Artículo 76.- Las autoridades en materia de salud, ordenarán las medidas de seguridad sanitaria y realizarán las acciones a que se refiere este Reglamento, tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños provenientes de las condiciones del ambiente.

Artículo 77. La "COPRISEM" en materia de riesgos sanitarios realizará las acciones descritas en el artículo 54 de este Reglamento.

Artículo 78. La "COPRISEM" tendrá el control sanitario de los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales.

Artículo 78 bis.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos que de éste emanen, serán sancionadas conforme a lo previsto en la Sección Tercera del Título Cuarto contenido en el Libro Segundo del Código, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 137 del

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

CAPITULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 79. Los establecimientos que realicen actividades o presten servicios sujetos a control sanitario que no requieran autorización sanitaria, deberán presentar aviso de funcionamiento por escrito a la "COPRISEM" mediante el formato oficial, dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones y estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones sanitarias y a la obligación prevista en el artículo 107 de este reglamento.

Artículo 80.- Los establecimientos a que se refiere este Reglamento, que hubieran obtenido licencia sanitaria o presentado aviso de inicio de operaciones y pretendan modificar las condiciones sanitarias que sirvieran de base para dicha autorización o aviso, estarán obligados a presentar una nueva solicitud o presentar aviso de modificación de las condiciones de funcionamiento, respectivamente.

Artículo 81. La "COPRISEM" previo a la expedición de la licencia sanitaria, verificará que los establecimientos estén debidamente acondicionados para el uso a que se destinen o pretendan destinar.

Artículo 82.- En los establecimientos donde existan variaciones de temperatura, vibraciones, ruidos, polvos o cualquier otra condición que pueda dañar la salud del personal ocupacionalmente expuesto, y en su caso, de los usuarios, el propietario deberá proporcionar vestimenta y protección apropiada a los trabajadores e instalar los sistemas de control sanitario que se requieran de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 83.- Los propietarios de los establecimientos en los que se realicen actividades que resulten molestas o dañinas para la salud de las personas, harán las adecuaciones que le señalen las autoridades competentes, conforme las disposiciones en la materia.

Artículo 84.- Los propietarios de los establecimientos deberán adoptar las medidas sobre control de fauna nociva que se determinen en las normas aplicables.

Los establecimientos que requieran servicios de fumigación, desinfección y control de plagas, deberán solicitar que el proveedor cuente con la licencia sanitaria expedida por la "COPRISEM".

Artículo 85.- Toda maquinaria, aparato o equipo que produzca humo, gas, vapor o cualquier otra sustancia proveniente de la combustión o actividad que se realice en un establecimiento, contará con dispositivos para su captación y control; estará construido y colocado de manera que evite el peligro de intoxicación y deberá cumplir con las especificaciones que establezcan las normas aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto por otras autoridades competentes.

Artículo 86.- Los propietarios o responsables de los establecimientos a que se refiere este Reglamento cuidarán de la conservación, aseo, buen estado y mantenimiento de los mismos, así como del equipo y utensilios que deberán ser adecuados a la actividad que se realice o servicios que

se presten y deberán contar con los recursos físicos, tecnológicos y humanos que señala este Reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 87.- El vestuario que se proporcione al personal y, en su caso, al usuario, deberá cumplir los requisitos correspondientes al establecimiento manifestado, de conformidad con las normas aplicables.

Artículo 88.- Los establecimientos deberán disponer de instalaciones sanitarias adecuadas, que aseguren la higiene en el desarrollo de las actividades y el proceso de los productos que se manejen, con base en lo que establezcan las disposiciones legales, debiendo contar con:

- a) Servicio de agua corriente.
- b) Mingitorios individuales e inodoros con dotación de papel higiénico.
- c) Lavabos.
- d) Jabón para el aseo de las manos.
- e) Toallas de papel o cualquier otro sistema idóneo para el secado de las manos.
- f) Recipientes para la basura, con tapa de campana.
- g) Vestidores con un casillero para cada trabajador.

Artículo 89.- Los establecimientos destinados a granjas deberán cumplir para su funcionamiento, con:

- I. Planos aprobados por la "COPRISEM".
- II. Casetas con capacidad suficiente para contener animales a efecto de que no se propicie la contaminación ambiental, de conformidad con la norma técnica estatal.
- III. Sistema de ventilación y eliminación de gases, que provengan de criaderos.
- IV. Sistema de temperatura y humedad controlada ya sea manual o mecánicamente para cada una de las casetas.
- V. Equipo necesario para la prevención y atención de accidentes.
- VI. Bebederos suficientes, de acuerdo al número de animales, teniendo cuidado para evitar derrames o fugas.
- VII. Casetas con sistema de aislamiento en techos y paredes, de acuerdo a la norma técnica estatal correspondiente.
- VIII. Deben utilizarse cortinas en los lados abiertos de las casetas a fin de reducir la contaminación ambiental.
- IX. Área de desechos sólidos y líquidos, según la norma técnica estatal correspondiente.
- X. Área exclusiva equipada con incinerador, para destrucción de los animales no aptos para el consumo humano, conforme a la norma técnica estatal.
- XI. Área de servicios sanitarios que cuenten con regadera, lavabos y excusados, conforme a la norma técnica estatal.

Artículo 89 Bis. Para los efectos de este Título, los establecimientos que vendan o suministren bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo, se clasifican en:

I. DE SERVICIOS:

- a) Fondas, taquerías, loncherías, cocinas económicas, ostionerías, pizzerías, con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12° G.L.

- b) Cafeterías, restaurantes con venta de bebidas alcohólicas hasta 12° G. L.
- c) Fondas, taquerías, loncherías, cocinas económicas, ostionerías, pizzerías, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.
- d) Restaurantes-bar con venta de bebidas alcohólicas al copeo.
- e) Bares, cantinas y centros botaneros con venta de bebidas alcohólicas al copeo.
- f) Hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo.
- g) Centros cerveceros.
- h) Pulquerías.
- i) Pulquerías con venta de cerveza.

II. DE DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

- a) Billares y boliches, con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12° G.L. para consumo en el lugar.
- b) Billares y boliches, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.
- c) Video-bares, restaurantes-bares con pista de baile y cafés-cantantes, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.
- d) Locales destinados a actividades deportivas o culturales, salones de fiestas y jardines para eventos sociales en donde se vendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo para consumo en el lugar.
- e) Salones de baile, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.
- f) Establecimientos o puestos provisionales ubicados en ferias o palenques, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.
- g) Establecimientos o puestos provisionales ubicados en bailes u otros eventos con fines de ibero, con venta de bebidas Alcohólicas al copeo por evento.
- h) Discotecas, cabarets y centros nocturnos con venta de bebidas alcohólicas al copeo.
- i) Puestos provisionales ubicados en forma periódica, en centros y campos deportivos con venta de bebidas alcohólicas d hasta 12° G.L. para consumo en el lugar.

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante.

CAPITULO III DE LOS VEHICULOS

Artículo 90.- Quedan sujetos a control sanitario, los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, con excepción de los destinados al transporte federal.

Artículo 91.- Los vehículos a que se refiere este Reglamento, deberán contar con botiquín de primeros auxilios y de más elementos que le señalen las autoridades competentes en términos de la normatividad en la materia.

CAPITULO IV DE LOS RESPONSABLES SANITARIOS

Artículo 92.- Deberán contar con responsable sanitario del perfil profesional correspondiente:

- I. Las construcciones, excepto de los establecimientos de salud, de acuerdo a lo señalado en la fracción II del artículo 2.30 del Código.
- II. Los sistemas de agua potable y alcantarillado.
- III. Los centros antirrábicos.
- IV. Los centros de prevención y readaptación social.
- V. Las demás actividades y establecimientos que determine el Código y otras disposiciones legales.

Artículo 93. En el caso de las fracciones II y III del artículo anterior, los responsables deberán presentar aviso ante la “COPRISEM” para desempeñarse como tales.

Artículo 94. Los responsables a que se refiere el artículo anterior deberán exhibir en lugar visible del establecimiento donde desarrollan la actividad de que se trate, copia del aviso correspondiente autorizado por la “COPRISEM”.

Artículo 95.- El responsable de las actividades a que se refiere la fracción I del artículo 92 de este Reglamento, deberá ser profesional de ingeniería civil o arquitectura.

Artículo 96.- El responsable de las actividades a que se refiere la fracción II del artículo 92 de este Reglamento, deberá ser profesional de ingeniería química, mecánica o civil.

Artículo 97.- El responsable de las actividades a que se refiere la fracción III del artículo 92 de este Reglamento, deberá ser profesional de medicina veterinaria y zootecnia.

Artículo 98.- El responsable sanitario de las actividades a que se refiere la fracción IV del artículo 92 de este Reglamento, deberá ser preferentemente, profesional del área de medicina.

Artículo 99. La “COPRISEM” determinará en qué casos se podrá autorizar a profesionales de otras ramas de las ciencias vinculadas a la salud, técnicos o personas con experiencia equivalente como responsables.

Artículo 100.- Los responsables sanitarios deberán vigilar y supervisar que el proceso de los productos, la realización de actividades y la prestación de servicios se ajuste a los requisitos sanitarios establecidos en las disposiciones legales y en las normas técnicas estatales.

Artículo 101. Los propietarios de las obras o titulares de los servicios y establecimientos que cuenten con responsables sanitarios deberán informar a la “COPRISEM” cuando éstos dejen de prestar sus servicios como tales, dentro de los quince días naturales siguientes y en su caso, presentarán el aviso del nuevo responsable, en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 102. Los propietarios, el encargado o el responsable sanitario de los establecimientos deberán dar aviso inmediato a la “COPRISEM” cuando tengan conocimiento de que algún integrante del personal que labora en los mismos o de las personas bajo su responsabilidad, padece de alguna enfermedad transmisible sujeta a vigilancia epidemiológica, de acuerdo a las disposiciones legales.

CAPITULO V DE LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS

Artículo 103.- Las autorizaciones sanitarias deberán solicitarse en las formas oficiales que al efecto proporcione la autoridad sanitaria. A la solicitud deberá acompañarse la información y documentación que se precise en dichas formas oficiales.

Artículo 104. La “COPRISEM” previo análisis y dictamen de los documentos y verificación del debido acondicionamiento de los establecimientos para el uso a que se pretenden destinar, expedirá las autorizaciones sanitarias siempre y cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos y condiciones que se señalan en este Reglamento, en las normas técnicas estatales y demás disposiciones legales.

Artículo 105. Las autorizaciones sanitarias podrán ser revisadas por la “COPRISEM” en cualquier tiempo, para verificar el cumplimiento de las condiciones sanitarias por las cuales se otorgó, conforme a las disposiciones legales.

SECCION I DE LAS LICENCIAS SANITARIAS

Artículo 106.- Para obtener licencia sanitaria se requiere presentar solicitud debidamente requisitada, dentro de los treinta días anteriores al día propuesto para el inicio de las operaciones del establecimiento y satisfacer los requisitos que señala el presente Reglamento, las normas técnicas estatales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 107. Todo cambio de propietario de un establecimiento, de razón social o de denominación, de domicilio, la suspensión de actividades, trabajos o servicios, deberá ser comunicado a la “COPRISEM” en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se hubiese realizado.

Artículo 108.- Las autorizaciones sanitarias se otorgarán por tiempo indeterminado, a excepción de los permisos para el comercio de alimentos y bebidas en vía pública.

SECCION II DE LOS PERMISOS SANITARIOS

Artículo 109.- Para obtener permiso sanitario a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2.46 del Código, deberá solicitarse en las formas oficiales dentro de los treinta días anteriores al día propuesto para el inicio de la actividad de que se trate.

Artículo 110.- Los permisos sanitarios previstos por la fracción I del artículo 2.46 del Código, se otorgarán por tiempo indeterminado, previa dictamen de factibilidad emitido por la autoridad sanitaria correspondiente, que acredite el cumplimiento de lo dispuesto por este Reglamento, las normas técnicas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 111.- Los permisos sanitarios expedidos al comercio de alimentos y bebidas en la vía pública, en los términos del Código, este Reglamento y las normas técnicas estatales correspondientes, deberán revalidarse cada seis meses, siempre y cuando se sigan cumpliendo los

requisitos y condiciones que marquen las disposiciones legales. La solicitud de revalidación deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores al de su vencimiento.

Artículo 112.- Los permisos a los que se refiere la fracción III del artículo 2.46 del Código, deberán tramitarse en el formato oficial previo a la actividad y tendrá vigencia durante las cuarenta y ocho horas posteriores a la defunción o veinticuatro de la exhumación.

Artículo 112 Bis. Derogado

CAPITULO VI DE LA REVOCACION DE AUTORIZACIONES SANITARIAS

Artículo 113. La revocación de las autorizaciones que la "COPRISEM" haya otorgado se sujetará a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 114. La "COPRISEM" emitirá la resolución que corresponda, al concluir la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual se notificará al particular.

CAPITULO VII DE LOS CERTIFICADOS

Artículo 115.- Para fines sanitarios, el Instituto extenderá los siguientes certificados:

- I. Prenupciales.
- II. De defunción.
- III. De muerte fetal.
- IV. Los demás que determinen otras disposiciones legales.

Artículo 116.- El certificado médico prenupcial, será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones legales.

Artículo 117.- Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o persona autorizada por el Instituto.

Artículo 118.- Los certificados a que se refiere este capítulo, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las normas técnicas que la misma emita.

Las autoridades judiciales o administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 118 Bis. El Consejo Interno del Instituto establecerá las cuotas de recuperación que deben cubrirse por los certificados que conforme a este Reglamento y demás disposiciones se expidan y en

su caso, la "COPRISEM" por el análisis, dictamen de documentos y verificaciones que se realicen para efectos de la expedición de autorizaciones y recepción de avisos, por la capacitación que se imparta en materia de fomento sanitario, por los dictámenes de factibilidad para la expedición de autorizaciones de inicio de construcción y ocupación de obras, así como de panteones y por la revisión, para su autorización.

TITULO TERCERO COMERCIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 119. La "COPRISEM" ejercerá la regulación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, en términos de las normas oficiales mexicanas, el Código Administrativo, el presente Reglamento y normas técnicas estatales.

Artículo 120. La "COPRISEM" no expedirá autorizaciones sanitarias para la comercialización de alcohol y bebidas alcohólicas en puestos temporales o semifijos.

Artículo 121.- Las personas que realicen actividades comerciales deben mantener aseados los lugares en los que las desarrollen; esta obligación comprende también al exterior de los puestos en el espacio proporcional que le corresponda, asimismo, cuando por cualquier circunstancia se haga necesario, los puestos deberán tener la forma, color y dimensiones que determine la norma técnica estatal.

CAPITULO II DEL COMERCIO EN VIA PUBLICA

Artículo 122.- Los vendedores ambulantes y puestos semifijos deberán observar las disposiciones previstas en el presente Título, otras disposiciones legales y la norma técnica estatal correspondiente.

Artículo 123. La "COPRISEM" no expedirá autorizaciones sanitarias para el ejercicio del comercio en vía pública, en el primer cuadro de cabeceras municipales, escuelas, oficinas públicas, centros hospitalarios, terminales de transporte, mercados públicos, centros de reunión, espectáculos, vías principales y otras que determine la autoridad sanitaria competente. En ningún caso se permitirá su instalación en gasolineras y otros establecimientos que manejen sustancias explosivas o volátiles.

Artículo 124.- En los lugares en donde se manipulen alimentos o bebidas deberán existir dispositivos para el aseo de las manos, limpieza y desinfección de utensilios y equipos de trabajo; con materiales resistentes a la corrosión y que puedan limpiarse fácilmente. Dichos dispositivos contarán con agua, jabón y sustancias desinfectantes.

Artículo 125. Para el desarrollo de la actividad comercial a que se refiere este Capítulo, los manejadores de alimentos deberán capacitarse en materia de fomento sanitario en la Jefatura Jurisdiccional para la Protección contra Riesgos Sanitarios correspondiente, sobre las buenas prácticas de higiene y sanidad en la preparación de alimentos.

TITULO CUARTO CONSTRUCCIONES

CAPITULO I DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION, MUROS, PISOS Y TECHOS

Artículo 126.- La superficie de los pisos y muros interiores, deberá ser adecuada a la función destinada, los muros de cocinas y baños tendrán un revestimiento de material resistente impermeable y fácilmente aseable hasta 1.50 metros de alto y 1.80 metros en la zona de regadera tratándose de baños. Los muros perimetrales deben ser independientes de las obras que se realicen en el interior.

Artículo 127.- La pendiente mínima en la cubierta de las azoteas, los techos inclinados con caída libre de agua de lluvia y los sistemas de gárgolas se determinará en las normas técnicas estatales, en ningún caso descargarán en la vía pública y evitarán afectar propiedades colindantes.

Artículo 128.- En los baños públicos, el piso de los gabinetes y de los cuartos de regadera, tinas, lavabos, estufas y salones de masaje, será impermeable y rugoso, sin salientes cortantes. Deberá tener una inclinación no menor del uno por ciento, para que la corriente superficial se facilite hacia las coladeras, que deben estar provistas de obturador hidráulico.

En esos mismos locales, las uniones de los muros entre sí y de éstos con los techos y los pisos, deberán ser curvas. Los muros tendrán un lambrín de dos metros de altura como mínimo; serán lisos y de material impermeable.

CAPITULO II DE LA VENTILACION, ILUMINACION Y DIMENSIONES

Artículo 129.- Las áreas de un inmueble destinadas a habitación, así como los baños tendrán iluminación y ventilación directas del exterior por medio de vanos, puertas o ventanas, convenientemente distribuidas a fin de que la iluminación sea uniforme dentro del local. La superficie de iluminación no será menor del 20 % de la superficie del piso de la habitación. Las ventanas y las puertas, en su caso, tendrán una sección movable que permita la renovación del aire. Esta superficie movable tendrá, cuando menos 1/3 de los claros de iluminación.

Artículo 130.- Los locales de un edificio deberán contar con iluminación artificial con los niveles mínimos que a continuación se indican, en luxes por metro cuadrado:

a) Circulaciones y vestíbulos	100
b) Area del público	150
c) Area de trabajo	200

d) Estacionamiento	30
e) Emergencia de circulación	30

Artículo 131.- Para garantizar la suficiente iluminación y ventilación de locales destinados a vivienda, se deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

- I. La altura del piso a techo, será de 2.30 metros.
- II. La pieza destinada a habitación tendrá dimensiones de 2.00 x 3.00 metros.
- III. El baño de 2.00 x 1.00 metros.
- IV. El patio de servicio tendrá un ancho de 2.00 metros y un área de 4 metros cuadrados.

Artículo 132.- En todo edificio en el cual sea mayor a los 13 metros el desnivel vertical entre su acceso y el nivel de acceso al local o vivienda más alejado, o sea su altura mayor a 4 pisos, sin considerar los estacionamientos o cuartos de servicio, deberá instalarse sistema de transportación vertical mecánico para personas, además de contar con escaleras.

Artículo 133.- Las cocinas deberán contar con ventilación:

- I. Por medio de ventanas a espacios libres, cuya superficie será de 1/6 del área del piso y no menor a un metro cuadrado.
- II. Por medio de extracción mecánica que renueve el aire 10 veces cada hora.

Artículo 134.- La iluminación y ventilación en los baños públicos será por medio de puertas o ventanas, cuya superficie total no será menor de un décimo de la superficie del piso. Cuando por necesidades de construcción no sea posible obtener la luz y la ventilación por puertas o ventanas, se podrá contar con tragaluces, linternillas u otros que lo permitan, previa aprobación de la autoridad sanitaria, de acuerdo con las normas correspondientes, o bien, podrán emplearse medios artificiales de modo que la ventilación se haga cambiando en su totalidad el aire de los locales, tres veces por hora y se evitará que se formen corrientes de aire cuya velocidad sea mayor de 30 centímetros por segundo. La luz no será menor de 70 lúmenes.

CAPITULO III DE LA PROVISION Y ALMACENAMIENTO DE AGUA

Artículo 135.- El aprovisionamiento mínimo de agua para efectos de consumo humano, uso de limpieza personal o de inmuebles, en los edificios destinados a habitación, establecimientos industriales, comerciales y de servicios, deberá ser a razón de:

- a) En habitación u hospedaje, 150 litros por persona y por día.
- b) En industriales, comerciales y de servicio, 50 litros por persona y por día.
- c) En los establecimientos donde asistan usuarios, empleados, obreros y oficinistas, se sumarán para efectos de cálculo el número de personas.
- d) En los establecimientos que utilicen agua para riego de jardín, procesos de producción o transformación o para prevenir incendios, deberá cuantificarse por separado.

Artículo 136.- Los locales o departamentos de un edificio, deben tener por separado su instalación interior de agua potable, de baño, lavabo y excusado.

Artículo 137.- Los depósitos de agua podrán ser de acero inoxidable, de cemento, de plástico rígido, de concreto impermeabilizado u otros materiales aprobados por la autoridad competente.

Artículo 138.- Cuando la presión sea insuficiente para llevar el agua a los depósitos localizados en azoteas, se instalarán cisternas de almacenamiento, dotadas de bombeo adecuado.

CAPITULO IV DE LOS MUEBLES SANITARIOS Y SUS INSTALACIONES

Artículo 139.- En los establecimientos destinados a oficinas, comercios, espectáculos, centros de recreación y de servicios donde asisten usuarios, empleados y obreros deberán contar como con un servicio sanitario por cada 20 personas o fracción mayor de 10 para cada sexo. De igual manera se instalarán muebles de baño para el servicio de personas con capacidades diferentes, de conformidad con la norma técnica correspondiente.

Artículo 140.- En los establecimientos comerciales y de servicios, el servicio sanitario deberá contar con los siguientes muebles: lavabo y excusado en las proporciones mencionadas en el artículo anterior. En los establecimientos industriales y en los edificios destinados a habitación, contarán además con regadera, en la misma proporción.

En los gabinetes sanitarios, la parte del piso sobre el que descargue la regadera estará separada del resto por medio de un reborde escalón de 10 centímetros de altura mínima y será provista dicha superficie de coladera de obturación hidráulica y tapa a prueba de roedores. Se instalará además, en el resto del piso, coladera de obturación hidráulica.

Artículo 141.- Los bebederos deberán estar alimentados de agua potable.

Artículo 142.- En los servicios sanitarios de establecimientos industriales, comerciales y de servicio, se deberá observar lo siguiente:

- I. El encargado o responsable de la administración vigilará que se cuente con dotación de jabón, papel higiénico, toallas de papel, o en su caso, secadores automáticos de aire caliente, así como desodorante de ambiente para los excusados y mingitorios.
- II. Se colocarán en lugares visibles y con letras grandes, leyendas alusivas a los hábitos higiénicos.
- III. El material utilizado en los letreros será de fácil aseo y en colores contrastantes.
- IV. Los letreros a los que se refiere la fracción anterior deberán conservarse siempre limpios y en buen estado, a fin de que las leyendas en ellos consignadas, sean siempre visibles.
- V. Por cada dos lavabos se contará con un recipiente con tapa de balancín, para depositar toallas de papel usadas, los cuales deberán estar retirados de los excusados de tal forma que se facilite su uso.
- VI. Los muebles sanitarios deberán conservarse permanentemente limpios, en buen estado de conservación y de funcionamiento.

Artículo 143.- En los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, queda prohibido dar un uso distinto a los locales destinados a servicio sanitario y deberán contar con protección visual hacia su interior, inclusive con la puerta abierta.

Artículo 144.- Los productos de aseo utilizados en la limpieza, mantenimiento y conservación, en su caso, deberán cumplir los requisitos que señalen las disposiciones en la materia.

Artículo 145.- El equipo y utensilios usados en la limpieza, mantenimiento y conservación, deberán almacenarse en un lugar específico y separado de los servicios sanitarios.

Artículo 146.- Los utensilios para la limpieza, conservación y mantenimiento, deberán asearse al terminar las labores del día.

CAPITULO V DE LAS COCINAS, ESTUFAS, CHIMENEAS Y DISPOSITIVOS PARA CALEFACCION

Artículo 147.- Los edificios destinados a casa habitación deberán contar con cocina para la preparación de alimentos, independiente de los espacios destinados a habitación.
Se podrán usar cocinetas siempre y cuando se cumpla lo siguiente:

- I. Se cuente con ventilación natural directa suficiente o ventilación artificial forzada con una renovación del aire de 10 cambios por hora como mínimo.
- II. En caso de usarse estufas a base de gas, se cuente con dispositivo que evite la fuga del combustible.
- III. Se use estufa eléctrica.

Artículo 148.- En las cocinas de establecimientos de servicio al público, la salida de los humos, gases y olores producidos con motivo de la preparación de alimentos, se hará por medio de campanas colocadas sobre las fuentes de calor, hornillas o estufas y provistas de chimeneas de ventilación natural si es suficiente o, en su caso, de extracción forzada.

CAPITULO VI DE LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS INMUEBLES

Artículo 149.- Los propietarios u ocupantes de los inmuebles, serán responsables ante la autoridad sanitaria de la conservación y mantenimiento de las instalaciones, servicios sanitarios, muros, pisos y techos, de conformidad a este Reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 150.- Cuando las instalaciones de servicios sanitarios, calefacción, iluminación, ventilación y en general cualquier parte de las construcciones o de los edificios, ocasionen daños a los inmuebles colindantes, los propietarios o poseedores deberán corregir las deficiencias.

Artículo 151.- Los propietarios, o en su caso, los ocupantes de los edificios o de los giros en ellos establecidos, están obligados a que los obturadores hidráulicos establecidos en los patios generales de servicio o especiales de los departamentos, tengan agua en todo tiempo para evitar malos olores.

TITULO QUINTO PANTEONES Y CREMATORIOS

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 152.- Se podrán establecer panteones en aquellas zonas que cumplan con las condiciones que señalen las normas técnicas correspondientes y las relativas a los usos del suelo indicadas en los planes de desarrollo urbano, previo dictamen de factibilidad correspondiente.

Artículo 153.- Para realizar alguna obra dentro de un panteón se requerirá:

- I. La autorización sanitaria.
- II. Licencia de construcción.

Artículo 154.- La norma técnica estatal fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada panteón, indicando la profundidad máxima que pueda excavarse y los procedimientos de construcción.

Artículo 155.- Los panteones deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación. Las variedades de árboles que se planten, serán aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas, siendo responsable de su acatamiento el área administrativa de los mismos.

Artículo 156.- Los panteones deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- I. La altura del muro perimetral deberá ser de 2.20 metros de altura como mínimo.
- II. Contar con área de fosa común.
- III. Estar provisto de sanitarios según lo establecido por la norma técnica estatal.
- IV. Contar con drenaje y canalización para conducción de aguas pluviales.
- V. Los andadores de un metro de ancho como mínimo.

Artículo 157.- Los crematorios podrán instalarse o construirse dentro de los panteones, previa autorización sanitaria, y en todos los casos su operación se hará de acuerdo con las disposiciones en la materia.

Artículo 158.- Podrá proveerse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los panteones, para alojar restos áridos o cremados.

Artículo 159.- El titular del derecho de uso sobre una fosa podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge junto con los de un familiar en línea directa, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Que haya transcurrido los plazos que señalen las disposiciones sanitarias federales.
- II. Que se efectúen las obras a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 160.- En las fosas deberán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de setenta y cinco centímetros de altura libre cada una, cubiertas con losas de concreto y una profundidad máxima de 50 centímetros por encima del nivel más alto de aguas freáticas.

Las losas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno, deberán tener una cubierta de tierra de 50 centímetros de espesor como mínimo, bajo el nivel del suelo.

La solicitud y el proyecto deberán presentarse ante la autoridad municipal para su estudio y autorización.

Artículo 161.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del panteón lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3.00 por 2.50 metros. La profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede cuando menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de aguas freáticas.

CAPITULO II DE LOS PANTEONES VERTICALES

Artículo 162.- A los panteones verticales, les serán aplicables en lo conducente, las disposiciones que en materia de construcción se establezca y de acuerdo a la norma técnica estatal.

Artículo 163.- Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 de largo por 0.90 de ancho por 0.80 metros de altura, y su construcción se sujetará a la norma técnica estatal.

Artículo 164.- Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.

Artículo 165.- Los nichos para restos áridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas: 0.50 de altura por 0.50 de ancho por 0.50 metros de profundidad.

Artículo 166.- Se podrán construir panteones verticales dentro de los horizontales, previa autorización de la autoridad sanitaria y con la autorización municipal correspondiente.

Artículo 167.- El área administrativa de los panteones y crematorios, llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, cremaciones, donaciones de féretros y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades sanitarias y municipales.

CAPITULO III DE LA OCUPACION DE LOS PANTEONES

Artículo 168. La ocupación de los panteones se realizará únicamente cuando la "COPRISEM" haya expedido el permiso de ocupación de obra, previa visita de verificación de la terminación de los trabajos de construcción.

En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, la conservación y vigilancia del panteón corresponde al ayuntamiento o, en su caso al concesionario.

Artículo 169. Cuando por causa de utilidad pública la afectación de un panteón sea parcial y en el predio restante existan áreas disponibles para sepulturas, las autoridades municipales, previo acuerdo con la "COPRISEM" verificarán el cumplimiento de las medidas sanitarias respectivas, para la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada, a fin de

reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberán destinarse en el predio restante, identificándolos individualmente.

En el caso de que en el predio restante no existan áreas disponibles para la reihumación de restos, la entidad o dependencia afectante será responsable de reubicar los restos exhumados en otro predio autorizado por la "COPRISEM".

Artículo 170. Cuando la afectación de un panteón sea total, la entidad o dependencia a favor de quien se afecte el predio deberá proporcionar los medios que permitan la reubicación de los restos exhumados, previa autorización de la "COPRISEM".

CAPITULO IV DE LAS FUNERARIAS

Artículo 171.- Las funerarias en que se apliquen técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres, y los vehículos destinados al traslado de cadáveres, deberán sujetarse a las disposiciones sanitarias federales.

Artículo 172.- Cuando el destino final del cadáver sea la cremación, el féretro, previa aplicación de procedimientos de desinfección, podrá ser objeto de donación para reutilización por la asistencia social.

Artículo 173.- Las funerarias podrán encargarse de la tramitación de inhumaciones, exhumaciones, incineraciones, embalsamamientos y traslado de cadáveres, ante las autoridades respectivas, siempre que cuenten con autorización por escrito, mediante carta poder expedida por los interesados, los cuales podrán hacer las gestiones directamente.

Artículo 174.- Queda prohibido que los establecimientos dedicados exclusivamente a la exposición y venta de féretros, realicen el servicio de traslado de cadáveres.

Artículo 175.- Además de las condiciones y requisitos establecidos en este Capítulo, las funerarias se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento en materia de construcciones, en lo que no se oponga.

Artículo 176.- Las salas de velación deben contar con una superficie mínima de 36 metros cuadrados.

Artículo 177.- La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre el nivel del piso y de una amplitud no menor del 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado.

Artículo 178.- Después de cada servicio se asearán debidamente las salas de velación y se realizará la desinfección y desinfestación con la periodicidad que establezca la norma técnica estatal.

TITULO SEXTO LIMPIEZA PUBLICA

Artículo 179.- La basura deberá tratarse de tal manera que no signifique un peligro para la salud.

Artículo 180.- La basura se depositará en lugares especiales, conforme a la normatividad en la materia.

Artículo 181.- La basura por ningún motivo se manipulará antes de llegar al basurero o a la planta de tratamiento.

Artículo 182.- Para toda actividad relacionada con éste Capítulo, se estará a lo dispuesto por el libro segundo del Código, el presente Reglamento y demás disposiciones legales y las normas técnicas estatales.

TITULO SEPTIMO AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 183. La “COPRISEM” realizará análisis periódicos de la potabilidad de las aguas en los sistemas de distribución respectivos, con base en la coordinación que realice con los municipios, organismos operadores u otras entidades, en términos de las disposiciones legales y normas técnicas aplicables.

Artículo 184.- Toda fuente de provisión de agua potable tendrá una zona de protección definida conforme a la norma técnica estatal respectiva.

Artículo 185.- Dentro de la zona de protección quedan prohibidas las explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales o de cualquier índole que puedan ser causa de modificación de las condiciones sanitarias e hidrológicas de la fuente.

Artículo 186.- La captación de aguas destinadas al uso y consumo humano sin tratamiento previo deberá estar protegida en forma que garantice la conservación de sus condiciones de potabilidad.

Artículo 187.- Toda fuente de provisión de agua potable para consumo humano estará sujeta a la vigilancia de la autoridad sanitaria, la cual resolverá sobre su potabilidad, de acuerdo con el análisis que de ella hagan sus laboratorios o peritos oficiales reconocidos por la misma.

Artículo 188.- Las entidades o personas a cuyo cargo se encuentren las provisiones de agua, serán directamente responsables de la potabilidad de las aguas en todo tiempo, así como de la aplicación de las medidas dictadas por el Instituto, de acuerdo con la normatividad respectiva.

Artículo 189.- La distribución de las aguas destinadas al uso y consumo humano se harán mediante conductos cerrados.

Los materiales que se empleen deberán garantizar, la conservación de las cualidades del agua a distribuir.

El responsable deberá notificar a la “COPRISEM” cuando una fuente o tanque de almacenamiento del sistema vaya a ser utilizada para distribuir agua en vehículos cisterna, debiendo cumplir con lo establecido en las normas respectivas.

Artículo 190.- Son de interés sanitario la planeación, el estudio, el proyecto, la construcción y la operación de obras de alcantarillado en los centros de población.

Artículo 191.- Las autoridades competentes fijarán los requisitos que deberán reunir los proyectos de obras a que se refiere este Reglamento, tanto para su construcción como para su operación.

Artículo 192.- La conducción de los desechos se hará mediante conductos cerrados, provistos de dispositivos para su ventilación.

Los materiales que se empleen deberán garantizar la conservación de los desechos dentro de los conductos, hasta su destino final.

TITULO OCTAVO SITIOS DE CRIA Y PRODUCCION DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 193.- Quedan comprendidos dentro de la regulación de éste Título las granjas avícolas y porcícolas, apiarios y aquellos que se dediquen a la cría, reproducción y explotación de especies animales.

TITULO NOVENO CENTROS DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL

Artículo 194. La "COPRISEM" vigilará que los centros preventivos y de readaptación social dispongan de los elementos materiales adecuados y suficientes para la preparación higiénica de alimentos, así como de los utensilios propios para su consumo.

Artículo 195. La "COPRISEM" vigilará que los internos utilicen vestimenta que cumpla con condiciones de higiene y que en los dormitorios en forma periódica se haga el cambio de ropa de cama para prevenir riesgos y daños a la salud de los internos.

Artículo 196. La "COPRISEM" y las autoridades de prevención y readaptación social realizarán acciones conjuntas para propiciar entre los internos, mejores condiciones de salud e higiene.

Artículo 197.- Los centros de prevención y readaptación social contarán con área de comedor, dormitorios y baños de regadera en buenas condiciones de higiene, y según el caso, de instalaciones recreativas y guarderías.

Artículo 198.- Los centros de prevención y readaptación social deberán contar como mínimo con un consultorio médico atendido por personal profesional de la medicina.

Artículo 199.- El personal médico a que se refiere el artículo anterior estará conformado como mínimo, por un médico general por cada 500 internos o fracciones mayores de 100, y un psiquiatra por cada 83 internos o fracciones mayores de 16.

Artículo 200.- La prestación de los servicios de atención médica en los centros de prevención y readaptación social, estará sujeta a las disposiciones en materia de salud.

Artículo 201.- Aquellos internos que soliciten atención a su costa por médico particular, lo podrán hacer bajo la supervisión del servicio médico del centro de prevención y readaptación social y mediante aprobación previa de la dirección.

Artículo 202.- A las internas se les proporcionarán atención médica especializada y alimentación adecuada durante el embarazo y servicios ginecológicos y obstétricos en caso de emergencia.

Artículo 203.- El responsable sanitario del servicio médico revisará diariamente los dormitorios o secciones destinadas a la custodia en aislamiento, para verificar las condiciones sanitarias de éstos y la correcta aplicación de los tratamientos al interno aislado.

En caso de que de la revisión se desprendan irregularidades, el responsable sanitario del servicio médico, en forma inmediata, hará las recomendaciones necesarias a la dirección del centro de prevención y readaptación social para subsanarlas.

TITULO DECIMO BAÑOS PUBLICOS

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 204. Los propietarios de baños públicos informarán a la "COPRISEM" la naturaleza y origen del abastecimiento del agua. La autoridad podrá requerir a los propietarios análisis bacteriológico y químico con especificaciones de potabilización del agua para uso humano. Se indicará en su caso, el sistema de calefacción y purificación del agua utilizada.

Artículo 205.- Además de estar dotados de agua potable fría y caliente, deberán disponer de las cantidades mínimas de reserva siguiente:

- I. En los baños de regadera 1000 litros por cada vestidor.
- II. En los de tina 1500 litros por cada uno de ellos.

Artículo 206.- Los propietarios o administradores de los baños públicos deberán verificar que las toallas, sábanas y demás ropa utilizada, sean desinfectados en equipo apropiado para tal efecto, de acuerdo a la norma técnica estatal.

Artículo 207.- En los baños deberá haber excusados convenientemente distribuidos; en los departamentos de regadera habrá además, mingitorios cercanos, pero independientes de aquéllos. Para el público que espera y para los empleados habrá gabinetes separados para cada sexo.

Artículo 208.- Los establecimientos de baños podrán contar con dispositivos sanitarios de agua para consumo humano, accesibles, suficientes y estratégicamente distribuidos.

Artículo 209.- Para prevenir accidentes dentro de estos establecimientos, deberán colocarse timbres eléctricos al alcance de los bañistas en sitios estratégicamente distribuidos y estarán señalizados e instalados de tal modo que no puedan causar descargas eléctricas, en todo caso, su carga no será mayor de doce voltios.

Artículo 210.- El aseo general de los baños y tinas se hará antes de cada servicio y tantas veces como sea necesario.

Artículo 211.- En los baños y sus dependencias, estará estrictamente prohibida la venta o consumo de bebidas alcohólicas y tabaco de cualquier tipo.

Artículo 212.- Los propietarios o administradores de baños proveerán lo necesario para evitar la entrada a sus instalaciones de personas con signos visibles de alguna enfermedad infectocontagiosa o con signos de intoxicación.

Artículo 213.- Los jabones y los estropajos, zacates o lienzos propios para enjabonar, cuando sean proporcionados por el establecimiento serán nuevos; mismos que después de usarlos deberán ser desechados.

Artículo 214.- Los baños públicos deberán tener siempre ropa limpia y suficiente a disposición de los bañistas.

Artículo 215.- Los propietarios y administradores de éstas instalaciones evitarán el uso común y el alquiler de peines, cepillos, rastrillos de afeitar y demás artículos personales; las substancias de tocador deberán estar envasadas en recipientes irrompibles de los que se puedan extraer asépticamente, asimismo, las bebidas no alcohólicas que se expendan en el establecimiento, deberán contenerse en envases de materiales no cortantes.

Artículo 216.- Los gabinetes para baño de tina, tendrán llaves y regaderas que permitan regular la temperatura del agua.

Artículo 217.- Las tinas serán lisas en su interior, de material impermeable, de fácil aseo y provistas de un dispositivo antiderrapante removible en el piso. Las uniones de los paramentos entre sí y con el fondo deberán ser curvas.

Artículo 218.- Los baños individuales se compondrán como mínimo de un vestidor y de una pieza destinada a la regadera.

Artículo 219.- Las áreas de regadera general tendrán sus vestidores adyacentes y directamente comunicados. Las regaderas distarán entre sí, un metro por lo menos, y el número de personas que se bañen al mismo tiempo no excederá al de las regaderas.

Artículo 220.- En las áreas de regaderas podrá haber duchas y regaderas de alta presión; la presión máxima no pasará de 2 atmósferas que estarán indicadas en lugar visible.

Artículo 221.- Los baños que tengan cuartos de vapor o de aire caliente, deberán tener depósitos en que se pueda almacenar agua de reserva en cantidad no menor de 100 litros por cada vestidor de cada cuarto. Los depósitos deberán ser reglamentarios y estarán provistos de llave de purga, tapa asegurada y registro de verificación volumétrica.

Artículo 222.- Las estufas para baños de vapor o aire caliente, estarán construidas de tal modo que no permitan la irradiación de calor a las áreas contiguas; sus pisos serán rugosos, de material duro e impermeable. Para prevenir riesgos derivados del calentamiento de los pisos podrán usarse

parrillas construidas con tiras de madera de 5 a 8 centímetros de altura, separadas por intervalos no mayores de 5 centímetros.

Artículo 223.- La introducción del vapor o aire caliente a las estufas deberá estar regulada para mantener temperaturas uniformes a iguales alturas del piso. La temperatura máxima será de 60 grados centígrados para el aire caliente comprobada por termómetros colocados a diferentes alturas.

Artículo 224.- Las gradas y las planchas de masaje deberán ser de material duro, impermeable y de superficie perfectamente lisa en toda su extensión. Las aristas serán redondas para facilitar el aseo y evitar accidentes. Inmediatamente después de ser usadas por una persona, deberán ser lavadas y desinfectadas.

Artículo 225.- El número de bañistas que pueden permitirse por estufa no excederá de uno por cada metro cuadrado de piso.

Artículo 226.- El salón de masaje, si estuviere separado de las estufas, dispondrá de radiador u otro medio de calefacción para mantenerlo a una temperatura no menor de 25 grados centígrados.

Artículo 227.- Los aparatos de calefacción y los tubos conductores de vapor, agua o aire caliente, estarán debidamente cubiertos o aislados para evitar accidentes a los bañistas.

CAPITULO II DE LAS ALBERCAS

Artículo 228.- Los propietarios de albercas públicas tendrán la obligación de advertir a los usuarios si sus instalaciones están cubiertas o no.

Artículo 229.- Antes de la inmersión en la alberca, es obligatorio el baño previo de aseo general que será tomado sin ropa y usando jabón. Los empleados de los vestidores cuidarán que se cumpla con este precepto.

Artículo 230.- Las áreas de regadera y otra clase de baños para el aseo previo, estarán situados en tal forma, que los bañistas deban pasar por ellos antes de tener acceso a la alberca.

Artículo 231.- En los pasillos deberán existir tapetes sanitarios o dispositivos con agua corriente donde los bañistas se laven los pies antes de entrar a la alberca.

Artículo 232.- Los pasillos que usen los bañistas para dirigirse a la alberca o para regresar a los vestidores, no deberán ser utilizados por personas que lleven calzado de calle, asimismo, éstas últimas no deberán permanecer en las inmediaciones de la alberca.

Artículo 233.- Deberá existir un dispositivo especial que permita la separación entre el área de espectadores y la de bañistas, además deberán colocar señalamientos de seguridad e higiene de acuerdo a las características del local.

Artículo 234.- Se prohibirá que los bañistas ingieran alimentos o bebidas dentro de las albercas.

Artículo 235.- Se contará con señalamientos que indiquen la prohibición de introducirse a las albercas sin que hayan transcurrido dos horas como mínimo de haber ingerido alimentos.

Artículo 236.- En el paramento de la alberca y en todo su perímetro, habrá un rebosadero dispuesto en tal forma, que el agua que se derrame no pueda volver a la alberca.

Artículo 237.- Deberá existir en el perímetro de la alberca la cresta del rebosadero o una barra de tubo metálico de tres o cuatro centímetros de diámetro, colocados de ocho a diez centímetros de distancia de la pared, de la cuál puedan sujetarse los bañistas.

Podrá admitirse que en el perímetro de la alberca, adherido a los muros de ella, haya un pretil o reborde horizontal, de no más de doce centímetros de ancho, que sirva de descanso a los nadadores. Puede estar a una profundidad de un metro veinte centímetros a un metro cuarenta centímetros, respecto del nivel del agua.

Artículo 238.- Adosados a los muros habrá escaleras verticales con pasamanos o sin ellos, a distancia no mayor de veinte metros una de otra, para facilitar la salida de los nadadores de la alberca.

Artículo 239.- Los muros de las albercas serán verticales, lisos, duros, impermeables y de color claro. Se podrá utilizar pintura marina sobre los muros.

Las uniones que formen los muros de las albercas entre sí y con el fondo, deberán ser redondeadas sin salientes ni asperezas.

Artículo 240.- El fondo de las albercas será de material impermeable, antiderrapante, sin salientes ni cortantes y de color claro. No se admitirá en él, arena o tierra, salvo los casos en que se trate de albercas establecidas en manantiales.

Artículo 241.- La longitud de la alberca, a partir de la parte profunda, será indicada de dos en dos metros, con cifras perfectamente visibles. La profundidad será también señalada cada dos o tres metros en el andén que rodea la alberca, y en la superficie de los paramentos que sobresalen del agua, para conocimiento del público y de los bañistas. Además, se marcará peligro en los lugares correspondientes a los cambios de pendiente. Cuando el fondo sea cuneiforme, las profundidades se indicarán en él.

Artículo 242.- Las torres de ascenso a los trampolines y plataformas y la parte postero-lateral de éstas últimas, tendrán barandillas que eviten accidentes. Los vigilantes proveerán lo necesario para que los usuarios no se aglomeren en torres y plataformas.

Artículo 243.- Tanto las plataformas como los trampolines contarán con salientes de uno a tres metros sobre el agua, respecto del muro de la alberca.

Artículo 244.- Toda alberca estará provista de servicio médico y botiquín de primeros auxilios, salvavidas, garrochas, cuerdas y demás accesorios propios para caso de emergencia.

Artículo 245.- Deberá existir en cada alberca un experto nadador que vigile constantemente a los bañistas y que tenga conocimientos técnicos suficientes para proporcionar primeros auxilios a los

usuarios en caso de ser necesario. Portará un distintivo por el cual pueda ser fácilmente reconocido.

Artículo 246.- El agua de las albercas deberá ser clorada, conforme lo indica la normatividad de la materia.

Los aparatos cloradores estarán en lugar separado de los estanques y dentro de un área restringida al público, pero que permita su uso seguro y de fácil manejo por el operador.

Artículo 247.- En las albercas en que se emplee el sistema de recirculación del agua, los aparatos cloradores, bombas, filtros y demás, estarán en lugar distinto de los estanques, sin acceso al público ni a los bañistas, pero fácilmente vigilables por los empleados.

Artículo 248.- El agua de las albercas que no usen el sistema de recirculación, será totalmente renovada atendiendo a las condiciones de uso y número de usuarios, debiendo lavarse las albercas cada vez que se vacíen.

En todo caso, habrá una corriente de agua que desaloje las impurezas de flotación.

Artículo 249.- Las bocas de las tuberías de entrada y salida del agua, así como las válvulas, deberán estar situadas y construidas en tal forma que no estorben a los bañistas ni puedan llegar a constituir un peligro para ellos.

Artículo 250.- Al final de la jornada diaria, se deberá dar mantenimiento al nivel de cloración del agua e higiene a las instalaciones.

TITULO DECIMO PRIMERO CENTROS DE REUNION PUBLICOS Y ESPECTACULOS

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 251.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por centros de reunión y de espectáculos, los lugares o áreas destinadas a la realización de actividades sociales, deportivas o culturales, al servicio del público en:

- I. Hoteles.
- II. Moteles.
- III. Escuelas.
- IV. Cines.
- V. Teatros.
- VI. Clubes deportivos.
- VII. Balnearios.
- VIII. Terminales aéreas, marítimas o terrestres.
- IX. Estadios.
- X. Parques y zoológicos.
- XI. Salones de baile y similares.
- XII. Las demás que la "COPRISEM" señale.

Artículo 252.- Los centros de reunión y espectáculos referidos en el artículo anterior, además de cumplir los requisitos de las leyes y reglamentos de la materia deberán contar con planos autorizados por la autoridad sanitaria, cuando se trate de establecimientos fijos.

CAPITULO II DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPO

Artículo 253.- Para la prevención y atención de accidentes, los centros de reunión deberán contar con:

- I. Señalamientos de seguridad e higiene.
- II. Extinguidores con carga vigente.
- III. Botiquín de primeros auxilios.
- IV. Salidas de emergencia.
- V. Hidrantes.
- VI. Servicio de atención médica en aquellos casos en que la autoridad sanitaria lo determine.

Artículo 254.- Cuando por necesidades de las actividades a que se refiere el artículo 249 de este Reglamento, exista la necesidad de obscurecer el área destinada al público, se instalarán linternillas que permitan mantener la obscuridad a la vez que faciliten la circulación de personas sin riesgo de accidentes. En estos casos se procurará que los pisos carezcan de escalones o desniveles bruscos.

Artículo 255.- Para el control de la fauna nociva, los centros de reunión y espectáculos deberán:

- I. Presentar constancia de control de fauna nociva, expedido por establecimiento debidamente acreditado ante la autoridad competente.
- II. La aplicación de sustancias para el control de fauna nociva deberá realizarse por personal técnico que cuente con la autorización sanitaria correspondiente.

Artículo 256.- El mobiliario y equipo en centros de reunión y de espectáculos, deberá cumplir con las normas técnicas estatales y las condiciones higiénicas y de mantenimiento necesario.

Artículo 257.- La limpieza y la eliminación de desechos en centros de reunión y espectáculos, deberá realizarse cada vez que concluya el evento.

TITULO DECIMO SEGUNDO ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACION DE PELUQUERIA, SALONES DE BELLEZA Y SIMILARES

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 258.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por servicios personales, los que se prestan al público en sus personas o en su ropa en los establecimientos dedicados a:

- I. A rasurar, teñir, peinar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas, al arreglo estético de uñas, de manos y pies o a la aplicación al público de tratamientos de belleza en general; como peluquerías, salones de belleza, estéticas o similares.

II. Al lavado o planchado de ropa; como tintorerías, lavanderías, planchadurías y similares.

Artículo 259.- Los establecimientos en que se presten servicios personales deberán presentar aviso de inicio de operación en los términos del artículo 2.40 del Código.

CAPITULO II DE LAS PELUQUERIAS, SALONES DE BELLEZA, ESTETICAS Y SIMILARES

Artículo 260.- Este reglamento es aplicable, sin distinción de categoría y ubicación, a todas las peluquerías, salones de belleza o estética y similares en el territorio del Estado.

Artículo 261.- Las clínicas de reducción de peso y estética que basen sus procedimientos en actividades médicas y terapéuticas, se sujetarán a las disposiciones que en materia de salubridad general, expidan las autoridades sanitarias federales.

Artículo 262.- Los establecimientos a que se refiere este Título, tendrán iluminación y ventilación suficiente, natural o artificial; el material de los pisos y lambrines será de fácil aseo, libres de fauna nociva y se mantendrán en condiciones higiénicas.

Artículo 263.- Las peluquerías, salones de belleza o estética y similares contarán con servicio de agua potable en cantidad suficiente y suministrada mediante llave.

Artículo 264.- Los locales tendrán servicio sanitario, lavabo con agua corriente, jabonera, pastillas de jabón, toallero y toallas para el personal y la clientela, de acuerdo con las especificaciones de ingeniería sanitaria.

Artículo 265.- Los sillones para la prestación del servicio, deberán estar separados entre sí por una distancia que permita el aseo y desplazamiento seguro y serán de material de fácil aseo, con los cabezales cubiertos con toallas renovables de papel, tela o material plástico, que se asearán o cambiarán, según el caso, al concluir el servicio a cada usuario.

Artículo 266.- Los instrumentos como: tijeras, peines, máquinas de rasurar o de corte de pelo, se conservarán en vitrinas cerradas y se desinfectarán antes de su uso en cada usuario, de conformidad con la norma técnica estatal correspondiente.

Las navajas serán desechadas después de su uso en cada usuario.

Artículo 267.- Habrá recipientes con tapa, en número suficiente para depositar la basura, las uñas y el cabello cortado.

Artículo 268.- Los propietarios verificarán que el personal que labora en estos establecimientos, cuenten con buena salud para evitar contagios de enfermedades y se conserven limpios en su ropa y persona durante el desarrollo del trabajo.

En los locales habrá ropa limpia, tal como batas y toallas, en cantidad suficiente para que sean utilizadas por los usuarios.

Artículo 269.- Los materiales desinfectantes, insecticidas y raticidas que se utilicen, deberán cumplir los requisitos señalados en las disposiciones correspondientes.

Artículo 270.- La limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario, de acuerdo a la frecuencia del servicio.

CAPITULO III DE LAS TINTORERIAS, LAVANDERIAS, PLANCHADURIAS Y SIMILARES

Artículo 271.- Para efectos de este Título, se entiende por:

- I. Tintorería: El establecimiento dedicado al lavado, planchado y acondicionamiento de ropa, independientemente del procedimiento utilizado.
- II. Lavandería: El establecimiento dedicado al lavado mecánico de ropa.
- III. Planchaduría: El establecimiento dedicado al planchado de ropa.

Artículo 272.- Los establecimientos comprendidos en el artículo anterior, deberán presentar aviso de inicio de operaciones en los términos del artículo 2.40 del Código.

Artículo 273.- Las sustancias o productos que se utilicen para el lavado, planchado o acondicionamiento de la ropa, deberán satisfacer las disposiciones en la materia.

Artículo 274.- Los establecimientos a que se refiere el artículo 271 de este Reglamento, deberán contar por lo menos con las siguientes áreas:

- I. Recepción de ropa sucia.
- II. Lavado mecánico o manual.
- III. Secado de ropa.
- IV. Planchado, en su caso.
- V. Almacenamiento y entrega.
- VI. Servicio sanitario separado, con retretes y lavabos provistos de agua corriente.

Artículo 275.- Las áreas de recibo de ropa sucia y de almacenamiento y entrega de ropa limpia, quedarán separadas.

Artículo 276.- Cuando los establecimientos a que se refiere el artículo 271 de este Reglamento, brinden el servicio de transporte de ropa, éste deberá hacerse en la siguiente forma:

- I. En sacos de lona o plástico, que queden perfectamente cerrados o identificados.
- II. Estos serán de dos clases: unos destinado a ropa sucia y otros destinados al transporte de ropa limpia.
- III. Los sacos de transporte de ropa deberán asearse y desinfectarse.
- IV. Colgada en ganchos, si se trata de ropa planchada.
- V. Los vehículos de transporte de ropa deberán estar permanentemente aseados y desinfectados.

TITULO DECIMO TERCERO

ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Artículo 277.- El aviso de inicio de operaciones de un establecimiento de hospedaje, no comprende el derecho de explotar giros anexos, aún cuando éstos constituyan una misma unidad comercial o de servicios en el citado establecimiento, en consecuencia, tales anexos deberán presentar el aviso, según la clase de que se trate.

Artículo 278.- El propietario de un establecimiento de hospedaje deberá avisar oportunamente a la autoridad correspondiente, la suspensión de las actividades de su negocio.

Artículo 279.- Toda persona que se aloje en un establecimiento de hospedaje, está obligada a registrarse en las tarjetas o libros especiales que el propietario del negocio deberá llevar con tal objeto.

Artículo 280.- El propietario o administrador del establecimiento no permitirá el hospedaje de personas que muestren signos aparentes de enfermedad transmisible. En caso de enfermedad grave de un huésped, el propietario o administrador del establecimiento de hospedaje tiene obligación de solicitar los servicios de salud, y si la enfermedad fuere infectocontagiosa, dará aviso inmediatamente a la autoridad sanitaria.

En caso de algún fallecimiento en el establecimiento, se deberán adoptar las medidas de desinfección pertinentes.

Artículo 281.- La ropa de cama y toallas que se utilicen en los establecimientos de hospedaje deberán cambiarse diariamente y en su proceso de lavado observarse las condiciones que garanticen su desinfección.

Artículo 282.- Las áreas de los establecimientos de hospedaje deben conservarse en condiciones adecuadas de higiene y limpieza, con especial atención respecto a los baños y sanitarios.

Artículo 283.- Los colchones deberán contar con protectores limpios y en buen estado, para garantía y seguridad de la salud de los usuarios.

Artículo 284.- Deberán contar con servicio médico para atención de emergencias de conformidad con las disposiciones en la materia. Asimismo, con los elementos para prestar los primeros auxilios y con los medicamentos y materiales de curación mínimos que para el efecto se requieran.

TITULO DECIMO CUARTO CONDICIONES SANITARIAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 285.- Quedan sujetos a las disposiciones del presente capítulo el transporte de pasajeros en sus modalidades de colectivo, individual y especializado, en términos del artículo 7.24 del Código.

Artículo 286.- Los vehículos deberán ser aseados diariamente o en su caso, cada vez que se presente a un nuevo turno o un nuevo servicio.

Artículo 287.- Los vehículos, atendiendo a las actividades que se realicen en éstos, deberán ser desinfectados en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 288.- En cada terminal de autotransportes deberá existir servicio sanitario con lavabo, excusado y mingitorio para los usuarios del servicio, además se contará con baños y casilleros para el personal.

Los concesionarios y permisionarios del transporte facilitarán a sus operarios las condiciones sanitarias necesarias para garantizar la higiene en el servicio en términos del artículo 7.38 fracción X del Código.

Artículo 289.- En los vehículos destinados al transporte de pasajeros, queda prohibido:

- I. Fumar dentro de los vehículos, debiendo señalar esta disposición mediante letreros preventivos.
- II. Dar servicio a quien ostensiblemente presente signos de alguna enfermedad infectocontagiosa.

Artículo 290.- En el caso de que una persona con signos de padecer alguna enfermedad infectocontagiosa haya sido transportada, al término del servicio se deberá proceder a su desinfección o desinfestación, conforme a lo establecido en la norma técnica estatal.

TITULO DECIMO QUINTO VACUNACION Y CONTROL DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 291.- Las autoridades sanitarias mantendrán campañas permanentes de orientación a la población, enfocadas a la vacunación y control de animales domésticos susceptibles de contraer rabia u otra enfermedad potencialmente transmisible al hombre.

El personal de los centros antirrábicos está obligado a participar en estas campañas, independientemente de que en estos establecimientos habrá vacuna disponible en todo tiempo.

Artículo 292.- Los propietarios de los animales, estarán obligados a vacunarlos, así como a mantenerlos dentro de sus domicilios y bajo su control.

En caso de que los animales domésticos deambulen en la vía pública, serán acompañados por personas que puedan controlarlos y con los dispositivos de seguridad necesarios para impedir daños a otras personas o sus bienes.

TITULO DECIMO SEXTO INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I DEL CONSEJO INTERNO

Artículo 293.- El Consejo Interno tendrá las siguientes facultades:

- I. Otorgar poderes al Director del Instituto o a quien estime necesario para efecto de que realicen actos de administración y dominio y para pleitos y cobranzas.

- II. Emitir los acuerdos de delegación de facultades necesarios para la mejor organización y funcionamiento del Instituto.
- III. Aprobar los planes de trabajo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales.
- IV. Aprobar el Reglamento Interior, la organización general del Instituto y los manuales de procedimientos y de servicios al público.
- V. Designar y remover, a propuesta del Director General del Instituto, a los servidores públicos con funciones de autoridad.
- VI. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del comisario y del auditor externo.
- VII. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades.
- VIII. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión.
- IX. Conocer y aprobar los proyectos de inversión.
- X. Determinar la integración de comités técnicos y grupos de trabajo temporales.
- XI. Aprobar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de salud.
- XII. Integrar comités técnicos para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la prestación de los servicios de salud.
- XIII. Definir, en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales, las políticas en materia de salud a seguir por el Instituto.
- XIV. Aprobar los proyectos de programas del Instituto y presentarlos a consideración para su trámite ante los gobiernos estatal y federal.
- XV. Evaluar el debido cumplimiento de los programas técnicos aprobados.
- XVI. Vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados al organismo y la correcta administración de las cuotas de recuperación.
- XVII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades.

CAPITULO II DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 294. El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Autorizar los acuerdos y disposiciones del Consejo Interno.
- II. Derogada

- III. Presentar al Consejo Interno, los informes y estados financieros bimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes respecto a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formulen el comisario y el auditor externo.
- IV. Presentar al conocimiento y aprobación del Consejo Interno, los planes de trabajo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del Instituto.
- V. Proponer al Consejo Interno la designación y remoción de los servidores públicos con funciones de autoridad, así como designar y remover libremente a los demás servidores públicos del Instituto.
- VI. Expedir los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.
- VII. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Instituto con sujeción a las instrucciones del Consejo Interno.
- VIII. Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.
- IX. Actuar en representación del Instituto, con facultades generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes.
- X. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

**TITULO DECIMO SEPTIMO
INSTITUTOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA
DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO**

**CAPITULO I
DEL CONSEJO INTERNO**

Artículo 295.- El Consejo Interno es el órgano de gobierno de cada uno de los organismos públicos descentralizados, sus determinaciones serán obligatorias para el Director General y las demás unidades administrativas del organismo de que se trate.

Artículo 296.- El Consejo Interno tendrá, además de las atribuciones previstas en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y su reglamento, las siguientes:

- I. Establecer las políticas y lineamientos generales del organismo público descentralizado.
- II. Aprobar y evaluar los programas del organismo público descentralizado y sus modificaciones.
- III. Discutir, y en su caso, aprobar los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en su propio seno.

- IV. Analizar y, en su caso, aprobar y modificar los proyectos de los planes y programas de estudio, los que deberán someterse a la autorización de las instancias correspondientes.
- V. Examinar y, en su caso, aprobar los proyectos del presupuesto anual de ingresos y egreso, así como la asignación de recursos humanos, técnicos y materiales que apoyen el desarrollo del organismo público descentralizado.
- VI. Aprobar la distribución del presupuesto de ingresos autorizado al organismo público descentralizado.
- VII. Discutir y aprobar, en su caso, la cuenta anual de ingresos y egresos del organismo público descentralizado.
- VIII. Analizar y aprobar, en su caso, el informe anual de actividades que rinda el Director General.
- IX. Revisar y, en su caso aprobar, previo dictamen del auditor externo, el balance anual y los estados financieros.
- X. Aprobar conforme a la normatividad en la materia, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que debe celebrar el organismo público descentralizado con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.
- XI. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el organismo público descentralizado en la celebración de convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado y social para el cumplimiento de su objeto.
- XII. Aceptar las herencias, donaciones, legados y demás bienes que se otorguen a favor del organismo público descentralizado.
- XIII. Autorizar la creación y extinción de comités o grupos de trabajo internos.
- XIV. Aprobar la delegación de facultades del Director General en subalternos.
- XV. Promover la integración del patronato del organismo público descentralizado.
- XVI. Vigilar la administración de las cuotas de recuperación y la aplicación de los recursos asignados al organismo público descentralizado.
- XVII. Establecer lineamientos para la aplicación de los recursos autogenerados.
- XVIII. Acordar los nombramientos y remociones del personal de confianza del organismo público descentralizado, a propuesta del Director General.
- XIX. Establecer el sistema de profesionalización del personal del organismo público descentralizado, con criterios orientados a la estabilidad y desarrollo del personal en la especialidad de que se trate, para lo cual se considerarán los recursos previstos en el presupuesto.

- XX. Determinar las reglas y los porcentajes conforme a los cuales el personal que participe en los proyectos determinados de investigación podrá beneficiarse de los recursos generados por el proyecto, así como, por un período determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad industrial o intelectual, que deriven de proyectos realizados en el organismo público descentralizado.
- XXI. Proponer al Ejecutivo del Estado, se realicen los trámites necesarios ante las autoridades federales competentes, para obtener incentivos fiscales y otros mecanismos de fomento, para que los sectores social y privado realicen inversiones crecientes aplicadas a la investigación.
- XXII. Expedir los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia que fijan el desarrollo del organismo público descentralizado.
- XXIII. Aprobar a propuesta del Director General, el trámite ante la Secretaría para modificar o imponer nombres médicos o benefactores a instalaciones y áreas del organismo público descentralizado.
- XXIV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

CAPITULO II DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 297.- El Director General de cada organismo público descentralizado, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente al organismo público descentralizado, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa del Consejo Interno, de acuerdo a la legislación vigente.
- II. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito, informando de ello al Consejo Interno.
- III. Formular denuncias y querellas, así como otorgar el perdón legal.
- IV. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo.
- V. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje.
- VI. Proponer al Consejo Interno y aplicar, en su caso, políticas generales del organismo público descentralizado.
- VII. Conducir el funcionamiento del organismo público descentralizado, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas, así como la correcta operación de sus órganos.

- VIII. Cumplir los acuerdos que emita el Consejo Interno.
- IX. Concurrir a las sesiones del Consejo Interno, con voz pero sin voto.
- X. Presentar al Consejo Interno para su autorización, los proyectos del presupuesto anual de ingresos y egresos.
- XI. Presentar anualmente al consejo Interno el programa de actividades del organismo público descentralizado.
- XII. Presentar al Consejo Interno, para su aprobación, los proyectos de reglamentos, manuales de organización y demás disposiciones que rijan el funcionamiento del organismo público descentralizado, así como planes de trabajo en materia de informática, programas de adquisición y contratación de servicios.
- XIII. Rendir al Consejo Interno, en cada sesión ordinaria, un informe de los estados financieros del organismo público descentralizado.
- XIV. Rendir al Consejo Interno un informe anual de actividades.
- XV. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán de renta fija o de rendimiento garantizado.
- XVI. Proponer al Consejo Interno modificaciones a su organización, cuando sea necesario, para el buen funcionamiento del organismo público descentralizado.
- XVII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector privado y social, nacionales o extranjeros, dando cuenta de ello al Consejo Interno.
- XVIII. Administrar el patrimonio del organismo público descentralizado.
- XIX. Supervisar y vigilar la organización y funcionamiento del organismo público descentralizado.
- XX. Certificar los libros de registro de exámenes profesionales que aplique el organismo público descentralizado de que se trate.
- XXI. Suscribir las constancias, diplomas, reconocimientos y certificados de estudios, grados y títulos, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- XXII. Proponer al Consejo Interno, para su aprobación, los nombramientos, renunciaciones y remociones del Personal de confianza.
- XXIII. Expedir los nombramientos del personal y conducir las relaciones laborales, de acuerdo con las disposiciones en la materia.

- XXIV. Conocer del incumplimiento a las disposiciones del organismo público descentralizado y aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones correspondientes.
- XXV. Proponer al Consejo Interno los estímulos que deban otorgarse al personal del organismo público descentralizado.
- XXVI. Otorgar reconocimientos no económicos a personas físicas o morales benefactoras del organismo público descentralizado, incluidos aquellos que consistan en testimonios públicos permanentes.
- XXVII. Fijar las condiciones generales de trabajo del organismo público descentralizado, tomando en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente.
- XXVIII. Delegar las facultades conferidas previo acuerdo del Consejo Interno sin perjuicio de su ejercicio directo.
- XXIX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 298.- El Director General se auxiliará para el desempeño de sus atribuciones, de las unidades administrativas que se establezcan en el reglamento interior, de acuerdo al presupuesto de egresos respectivo.

CAPITULO III DE LA INVESTIGACION

Artículo 299.- La investigación que efectúe en cada organismo público descentralizado será básica y aplicada, y tendrá como propósito contribuir el avance del conocimiento científico, así como a la satisfacción de las necesidades de salud en el territorio del Estado, mediante el desarrollo científico y tecnológico, en áreas biomédicas, clínicas, sociomédicas y epidemiológicas.

Artículo 300.- En la elaboración de sus programas de investigación de los organismos públicos descentralizados tomarán en cuenta los lineamientos programáticos y presupuestales que se establezcan en la materia.

Artículo 301.- La investigación que realice cada organismo público descentralizado podrá financiarse:

- I. Con los recursos estatales que se otorguen al organismo público descentralizado, dentro del presupuesto de egresos del Estado y que, conforme a sus programas y normas internas, destine para la realización de actividades de investigación científica.
- II. Con recursos autogenerados.
- III. Con recursos externos.
- IV. Con recursos de terceros.

Artículo 302.- Cada organismo público descentralizado podrá coordinarse con instituciones públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales nacionales o internacionales, para realizar proyectos específicos de investigación.

En los convenios que se celebran para efectos de la coordinación a que se refiere el párrafo anterior, se determinarán los objetivos comunes, las obligaciones de las partes, los compromisos concretos de financiamiento y la participación del organismo público descentralizado en los derechos de propiedad industrial e intelectual que corresponda, entre otros.

Artículo 303.- En la coordinación entre organismos públicos descentralizados de carácter estatal, para realizar conjuntamente proyectos específicos, podrá quedar comprendida la transferencia de recursos de uno a otro organismo hasta por el momento necesario.

Para realizar la transferencia a que se refiere el párrafo anterior, los organismos públicos descentralizados deberán contar con la autorización previa de la coordinadora de sector y de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en términos de las disposiciones presupuestales aplicables.

Artículo 304.- Cada organismo público descentralizado elaborará y actualizará los inventarios de la investigación que lleve a cabo, y estará obligado a proporcionar a la Secretaría los datos e informes que le solicite para su integración al Sistema Nacional de Investigación en Salud.

Artículo 305.- Los organismos públicos descentralizados asegurarán la participación de sus investigadores en actividades de enseñanza.

CAPITULO IV DE LA ENSEÑANZA

Artículo 306.- Cada organismo público descentralizado impartirá estudios de postgrado, especialidades, subespecialidades, maestrías y doctorados, así como diplomados y educación continúa en las áreas de su conocimiento.

Asimismo, participará en la capacitación y actualización de recursos humanos, a través de cursos, conferencias, seminarios, diplomados y otros similares.

Artículo 307.- Las constancias, diplomas, reconocimientos, certificados y títulos que, en su caso expida el organismo público descentralizado tendrán la validez correspondiente a los estudios.

CAPITULO V DE LA ATENCION MEDICA

Artículo 308.- Los organismos públicos descentralizados prestarán los servicios de atención médica conforme a lo siguiente:

- I. Atenderá padecimientos de alta complejidad diagnóstica y de tratamiento, así como urgencias.

Una vez diagnosticado, resuelto o controlado el problema de tercer nivel que dio origen a la atención podrá referir a los pacientes a los otros niveles de atención, de conformidad con el sistema de referencia y contrarreferencia.

- II. Proporcionará los servicios bajo criterios de gratuidad, para lo cual las cuotas de recuperación que al efecto cobre se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando el usuario carezca de recursos para cubrirlos o en las zonas del territorio estatal de menos desarrollo económico y social conforme a los disposiciones de la Secretaría.

Artículo 309.- Para la prestación de los servicios de atención médica a su cargo, los organismos públicos descentralizados podrán contar con los servicios de preconsulta, consulta externa, ambulatorios, urgencias y hospitalización. Dichos servicios funcionarán de conformidad con lo dispuesto en los manuales de procedimientos.

Artículo 310.- Los organismos públicos descentralizados prestarán los servicios de atención médica, preferentemente a la población que no se encuentre en algún régimen de seguridad social.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DEL CONSEJO RECTOR DE IMPACTO SANITARIO
(Derogado)

Artículo 311. Derogado.

Artículo 312. Derogado.

Artículo 313. Derogado.

Artículo 314. Derogado.

Artículo 315. Derogado.

Artículo 316. Derogado.

Artículo 317. Derogado.

Artículo 318. Derogado.

Artículo 319. Derogado.

Artículo 320. Derogado.

Artículo 321. Derogado.

Artículo 322. Derogado.

Artículo 323. Derogado.

Artículo 324. Derogado.

Artículo 325. Derogado.

Artículo 326. Derogado.

Artículo 327. Derogado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este Reglamento.

CUARTO.- En tanto se expidan las disposiciones normativas a que se refiere este Reglamento, el Titular de la Secretaría de Salud queda facultado para resolver las cuestiones inherentes a las mismas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de marzo de dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

APROBACION: 13 de marzo del 2002

PUBLICACION: 13 de marzo del 2002

VIGENCIA: 13 de marzo del 2002

REFORMAS Y ADICIONES

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el se derogan las fracciones V, VI, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVII, XIX, XXIII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXIV, XXXV y XXXVII del artículo 2 y 5; se reforman los artículos 72,

73, párrafo primero, 74, 79, 104 y 110 y se adicionan los artículos 78 bis y 118 bis del Reglamento de Salud del Estado de México. Publicado el 31 de enero del 2005 entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

FE DE ERRATAS, Publicada el 24 de marzo del 2005.

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el se reforma el artículo 8 del Reglamento de Salud del Estado de México. Publicado el 15 de abril del 2008 entrando en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el se adicionan el Artículo 112 Bis, el Título Décimo Octavo, Capítulos I, II y III, así como los artículos 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317 y 318 del Reglamento de Salud del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de marzo de 2013; entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Decreto del Ejecutivo del Estado por el se reforman las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 2 y suprimen las fracciones XXII a la XXXVII del mismo artículo, se reforman los artículos 4, 7, 45, 52, 53, 57, 60, 66, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 84, párrafo segundo, 89, fracción I, 93, 94, 99, 101, 102, 104, 105, 107, 113, 114, 118 Bis, 119, 120, 123, 125, 168, 169, 170, 183, 189, párrafo tercero, 194, 195, 196, 204, 251, fracción XII y se derogan los artículos 112 Bis y la fracción II del 294 del Reglamento de Salud del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de junio de 2013; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Decreto del Ejecutivo del Estado por el se reforma el Artículo 35 en su fracción II y se adiciona el inciso III Bis al Artículo 36 del Reglamento de Salud del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de septiembre de 2013; entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el se reforma el artículo 3 y el Título Décimo Octavo y se adicionan las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XVII al artículo 2 y los artículos 5, 5 Bis y 89 Bis del Reglamento de Salud del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2013; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el se derogan los artículos 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326 y 327 del Reglamento de Salud del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de septiembre de 2015; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".